

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anunciado en la audiencia del pasado 14 de julio de 2020, procede la Sala a emitir SENTENCIA ESCRITA DE SEGUNDA INSTANCIA, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión proferida el 25 de junio de 2018 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 21 de mayo de 2015 (fl. 36 c. uno), el señor ARMANDO VALVERDE ORTEGA por conducto de apoderada, solicitó la apertura de la sucesión de los causantes ISAAC VALVERDE y CARMEN ORTEGA DE VALVERDE, y la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los mismos, quienes fallecieron el 26 de noviembre de 1991 y el 09 de enero de 2011, respectivamente, siendo ésta localidad su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Como sustento de sus pretensiones, el actor invocó su calidad de hijo de los difuntos, quienes contrajeron matrimonio católico el 18 de julio de 1936, y de cuya unión nacieron además: GLADYS MARIA, GLORIA EUFEMIA, MYRIAM LUCRECIA, FANNY LIBRADA y HERBERT RENE VALVERDE ORTEGA, todos mayores de edad.

La pareja falleció sin haber otorgado testamento, y sin liquidar la respectiva sociedad conyugal, y se relacionan como bienes que integran el activo de la masa sucesoral cuatro (4) inmuebles, que de acuerdo con el monto del avalúo ahí descrito, suman un total de \$ 439'119.000 (fls. 29 a 35 c. uno).

2. TRÁMITE PROCESAL.

Aperturada la sucesión ¹, efectuados los emplazamientos de ley y la convocatoria de los herederos conocidos denunciados, concurrieron al proceso HERBERT RENE, GLADYS MARIA, FANNY LIBRADA, GLORIA EUFEMIA, y MYRIAM LUCRECIA VALVERDE ORTEGA, en calidad de **hijos de los causantes**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y fueron reconocidos como

¹ Por auto del 16 de junio de 2015 (fl. 41 c. uno)

herederos mediante autos del 30 de julio de 2015 (fls. 73 a 74 c. uno), 24 de agosto de 2015 (fls. 90 a 91 c. uno), y 23 de noviembre de 2015 (fls. 97 a 98 c. uno).

2.1. El 17 de febrero de 2016 se llevó a cabo la diligencia de **inventarios y avalúos** (fls. 122 a 124 c. uno), corriéndose traslado a las partes de lo allí relacionado, sin que se formulara reparo alguno al respecto, y mediante auto del 19 de octubre de 2016 se decretó la partición de los bienes y deudas de la sucesión (fls. 143 a 144 c. uno), designándose como partidora a la Dra. RUBBY PEREZ PUERTA, quien tomó posesión del cargo el 21 de octubre de 2016 (fl. 147 c. uno).

2.2. Encontrándose pendiente presentar el trabajo de partición, concurrieron al proceso JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR y OSCAR ALBERTO GRANADA VALVERDE, por conducto de apoderada ², invocando su condición de **CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES** de los hermanos VALVERDE ORTEGA, respecto de uno de los bienes relictos, consistente en un lote de terreno urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, ubicado en la Carrera 10 No. 67N-158 del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, (fls. 148 a 155 c. uno), para lo cual aportaron los siguientes documentos: i) contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de agosto de 2016 por MARIA ALEJANDRA GRANADA VALVERDE en calidad de “promitente vendedora”, y OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, como “promitentes compradores” respecto del 50% del referido inmueble (fls. 156 a 160 c. uno); ii) copia simple del contrato de “compraventa” de derechos herenciales radicados sobre el inmueble en mención, suscrito el 17 de diciembre de 2019* por todos los hermanos VALVERDE ORTEGA en calidad de “promitentes vendedores” y MARIA ALEJANDRA GRANADA VALVERDE y ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, como “promitentes compradores” (fls. 163 a 166 c. uno); y iii) copia simple de las escrituras públicas No. 2013 del 07 de julio de 2016, 2239 del 25 de julio de 2016, 2091 del 13 de julio de 2016, 2012 del 07 de julio de 2016, mediante las cuales MYRIAM LUCRECIA, HERBERT RENE, FANNY LIBRADA, y GLORIA EUGENIA VALVERTE ORTEGA, respectivamente, transfieren a título de compraventa a favor de OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, el 30% y el 70%, respectivamente, de los derechos hereditarios que les corresponda o les pueda corresponder sobre el referido bien raíz (fls. 168 a 206 c. uno).

2.3. El 15 de noviembre de 2016, la Dra. RUBBY PEREZ PUERTA presentó el trabajo de partición (fls. 215 a 220 c. dos).

² Poderes subsanados visibles a fls. 234 a 235 c. dos

2.4. Por autos del 23 de noviembre de 2016 (fls. 221 a 224 c. dos) y el 09 de marzo de 2017 (fls. 243 a 247 c. dos), el Juzgado se abstuvo de reconocer a los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR como cesionarios en la causa mortuoria, advirtiendo entre otras cosas, que los interesados debían aportar las escrituras públicas contentivas de la cesión de derechos herenciales, expedidas como primera copia por la respectiva Notaría, solemnidad exigida para acceder al reconocimiento deprecado.

2.5. En memorial radicado el 06 de julio de 2017 (fls. 269 a 270 c. dos), la apoderada de los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, insistió en su petición de reconocimiento de los mismos como CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES, y acompañó la primera copia de las escrituras públicas No. 2013 del 07 de julio de 2016, 2239 del 25 de julio de 2016, 2091 del 13 de julio de 2016, 2012 del 07 de julio de 2016, mediante las cuales MYRIAM LUCRECIA, HERBERT RENE, FANNY LIBRADA, y GLORIA EUGENIA VALVERTE ORTEGA ³, respectivamente, transfieren a título de compraventa a favor de OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, el 30% y el 70%, respectivamente, de los derechos hereditarios que les corresponda o les pueda corresponder sobre el lote de terreno urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, ubicado en la Carrera 10 No. 67N-158 del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad (fls. 274 a 322 c. dos).

2.6. Mediante proveído de fecha 24 de julio de 2017 (fls. 323 a 324 c. dos), el Juzgado resolvió entre otras cosas, reconocer a los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR como CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES de FANNY LIBRADA, HERBERT RENÉ, GLORIA EUFEMIA, y MYRIAM LUCRECIA VALVERDE ORTEGA, en el porcentaje a ellos cedido, respecto del bien sucesoral distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929.

2.7. En escrito presentado el 11 de agosto de 2017 (fls. 330 a 332 c. dos), la apoderada de JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, insistió en su solicitud de reconocer a su prohijado, y ahora también a la señora MARIA ALEJANDRA GRANADA VALVERDE⁴, como cesionarios de derechos herenciales de ARMANDO y GLADIS MARIA VALVERDE ORTEGA - que habían sido dejados por fuera por el Juzgado -, de conformidad con el contrato de "compraventa" suscrito el 17 de diciembre de 2009*, manifestando que los mencionados cedentes se han

³ **No se acompaña escritura pública de cesión de derechos herenciales realizada por ARMANDO y GLADYS MARIA VALVERDE ORTEGA.**

⁴ Respecto de ella no se aportó poder que faculte a la togada para ejercer su representación en el juicio de sucesión.

negado a suscribir escritura pública para ratificar la negociación entre ellos efectuada.

2.10. Por auto del 01 de septiembre de 2017 (fls. 333 a 334 c. dos), el Juzgado resolvió ampliar el término para la presentación del trabajo de partición, en tanto la partidora debía incluir a los cesionarios reconocidos, y se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a la última petición de reconocimiento de cesión, remitiéndose a las consideraciones plasmadas en el auto de fecha 09 de marzo de 2017.

2.11. El 24 de noviembre de 2017, luego de que el Juzgado ordenara rehacerlo, la auxiliar de la justicia presentó el **trabajo de partición** (fls. 364 a 375 c. dos), consignando un activo líquido por valor de \$ 488'975.000, y la asignación de hijuelas a cada uno de los herederos y cesionarios reconocidos. Para éstos últimos, se les asignó en la partida cuarta del acervo hereditario, las cuatro sextas 4/6 partes del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, equivalentes a \$ 68'746.000, de acuerdo con el porcentaje a ellos cedido según escrituras públicas obrantes en el expediente.

3. LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN.

3.1. En la oportunidad correspondiente, la apoderada de los cesionarios OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR objetó el trabajo de partición, manifestando en esencia, que la partidora adjudicó hijuelas a los herederos GLADYS MARIA y ARMANDO VALVERDE ORTEGA respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, desconociendo la cesión de derechos herenciales por ellos efectuada, mediante contrato de compraventa suscrito el 17 de diciembre de 2009*, negociación que implicaba adjudicar la totalidad de las acciones del referido bien en cabeza de los cesionarios (fls. 1 a 2 c. tres).

3.2. A su turno la apoderada del promotor ARMANDO VALVERDE ORTEGA, formuló objeción, argumentando, que no se incluyó el porcentaje del 15% de la hijuela total que le corresponde a su poderdante, que debe ser cancelado a su favor por concepto de honorarios de abogada, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito con el actor, y el contenido del poder a ella otorgado (fls. 3 a 4 c. tres).

4. LA SENTENCIA APELADA (fls. 10 a 15 c. tres). En ella se resolvió: i) Declarar no probada la objeción al trabajo de partición propuesta por los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR; ii) Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada del señor ARMANDO VALVERDE ORTEGA; iii) Aprobar la cuenta de partición y adjudicación rehecha

visible a folios 364 a 375 del cuaderno número dos; iv) Prevenir a los asignatarios reconocidos en esta causa liquidatoria, para que cancelen oportunamente las deudas fiscales que pudieren haber dejado los causantes ante la DIAN y allegar copia del paz y salvo respectivo; v) Inscribir la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; vi) Para todos los efectos legales a que haya lugar, individualiza el nombre y cédula de cada uno de los causantes, así como de los asignatarios y cesionarios reconocidos; vii) fija honorarios a favor de la partidora; viii) levanta las medidas cautelares vigentes al interior de este proceso; ix) Protocolizar la copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia en una Notaría del círculo de Popayán a elección de los interesados; y x) Archivar el proceso.

Como sustento de su determinación, y en cuanto a la primera objeción, esto es, el reconocimiento de ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR y OSCAR ALBERTO GRANADA VALVERDE, como cesionarios de ARMANDO y GLADYS MARIA VALVERDE ORTEGA, adujo la funcionaria de primer grado, que en reiteradas providencias *“el Juzgado se ha ocupado de este hecho a través de ponderadas decisiones, apuntaladas en sustentos legales y jurisprudenciales, como se puede observar en las piezas que componen el legajo procesal, por lo tanto mal hubiese hecho la auxiliar de la justicia, si hubiese procedido como lo pretende la objetante, desbordando sus funciones incluyendo en su trabajo a interesados no reconocidos dentro de la causa mortuoria; pues la labor del partidador se limita a poner fin a la comunidad hereditaria, mediante la liquidación y distribución del caudal relicto debidamente inventariado, y hacer la distribución de lo que le corresponde a cada heredero o cesionario reconocido en el respectivo proceso, tarea que efectivamente cumplió la referida auxiliar de la justicia”*, por lo que concluye, que la objeción planteada no se encuentra probada.

Respecto de la objeción formulada por la apoderada del señor ARMANDO VALVERDE, como acreedora de unos derechos en virtud del contrato de prestación de servicios con él suscrito, la falladora considera abiertamente improcedente la inclusión de esa acreencia en el trabajo de partición, puesto que los honorarios profesionales que la togada reclama no constituyen deudas de la sucesión, y para su exigibilidad cuenta con las acciones personales o legales en caso de incumplimiento.

Señala, que como la auxiliar de la justicia ha observado a plenitud las reglas para la partición y adjudicación, distribuyendo el acervo hereditario con base en los inventarios y avalúos, insertándose los datos precisos de los bienes

objeto de adjudicación y sus títulos de adquisición, se impone impartir aprobación al trabajo de partición.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 19 a 22 c. tres). Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR formula recurso de apelación en forma parcial, expresando, que la intervención de sus poderdantes en el juicio sucesorio, tiene como propósito el reconocimiento de su condición de cesionarios de derechos hereditarios radicados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, y para ello, se aportó el contrato de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2009, del cual se desprende claramente que los hermanos VALVERDE ORTEGA transfieren a título de compraventa *“la universalidad de derechos herenciales”* que recaen sobre el referido bien, negociación que fue ratificada por cuatro de ellos mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Que acoger la tesis que sirvió de fundamento al Despacho para desconocer la referida cesión, *“nos encontraríamos que los legitimarios deberían hacer una doble negociación, es decir ratificar por escritura pública un documento de compraventa que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico es completamente válido, como es el caso del contrato de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2009”*. Agrega, que en este tipo de eventos, *“las escrituras públicas en donde se transfiere la universalidad de derechos herenciales tiene igual valor jurídico que el contrato de compraventa antes mencionado”*.

Por lo anterior solicita revocar el fallo impugnado y en su lugar reconocer a ALEJANDRO ASTUDILLO y “MARIA”, como cesionarios de los derechos hereditarios que recaen sobre el inmueble antes referido, con soporte en el contrato de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2009.

6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Luego de admitida la apelación y prorrogado el término para proferir decisión de fondo (auto del 9 de marzo hogaño), el 14 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de SUSTENTACIÓN y FALLO ⁵, en la cual, luego de haberse aceptado de manera preliminar el desistimiento de la apelación que la apoderada inicial del promotor del juicio había presentado ante el juzgado de primer grado, dejando sin efecto el proveído que equivocadamente había admitido dicha alzada, se dieron las siguientes intervenciones:

⁵ Cuyo sentido fue anunciado al no ser posible dictar la sentencia en forma oral conforme quedó explicado en el acta que antecede -principalmente por dificultades técnicas- y se puede verificar en el CD contentivo de la grabación **se aceptó**.

6.1. La apoderada de los apelantes reiteró verbalmente las inconformidades expuestas en los reparos concretos, para deprecar que en atención a la definición jurisprudencial de la cesión de derechos herenciales, que no implica la transferencia de dominio y aplicando el Art. 11 del Código General del Proceso para la efectividad de la ley sustancial, se revoque el fallo impugnado, evitando así que sus ahora prohijados tengan que volver a efectuar una negociación que ya realizaron.

6.2. La mandataria judicial del promotor del juicio sucesorio -cuya apelación como se dijo se encontraba desistida desde antaño-, expresó su desacuerdo con los argumentos de la apelación subsistente, toda vez que no se está desconociendo el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales al que se hace alusión, sino que para este caso se exige una formalidad que tanto la ley como la jurisprudencia prevé, por lo cual, solicita confirmar la decisión apelada.

6.3. Con posterioridad a la audiencia, el apoderado de los restantes herederos no recurrentes -quien pese a aparecer "conectado" no logró hacer efectiva su intervención dentro de la sesión virtual- allegó al día siguiente de la vista pública, memorial al correo electrónico de la secretaría de esta Sala, en el que pide se declare la improcedencia de los recursos de apelación y se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la señora Juez Primera de Familia de Popayán, los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, y demanda en forma), así como la legitimación en la causa, están satisfechos en éste asunto, tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

Valga anotar, que si bien la apoderada de los apelantes solicita en sus reparos que la señora "MARIA" sea reconocida como cesionaria en el presente juicio, -ciudadana que al parecer corresponde a la señora MARIA ALEJANDRA GRANADA VALVERDE, quien figura como promitente compradora de derechos hereditarios en la copia del contrato de fecha 17 de diciembre de 2009 (fls. 163 a 166 c. uno y fls. 261 a 263 c. dos)-, desde ya se advierte, que **no se realizará ningún pronunciamiento frente al pedimento de aquella**, pues como bien lo indicó la *a quo* en auto de fecha 20 de septiembre de 2017 (fls. 338 a 340 c. dos), no reposa en el expediente poder alguno conferido por la señora "MARIA" a favor de la togada, que la faculte para ejercer su representación en este asunto.

2. Decantado ese punto, es a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

3. El **problema jurídico** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por la apelante, se centra en establecer si la objeción al trabajo de partición formulada por la apoderada de OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, en el sentido de ser incluidos como cesionarios de la totalidad de derechos herenciales radicados sobre el bien relicto con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, está llamada a prosperar, y por consiguiente, si debe revocarse o no la sentencia de primer grado.

4. Para absolver los anotados cuestionamientos, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Para que el contrato de **cesión de derechos herenciales** se repute perfecto ante la ley, se exige, como solemnidad inamovible, la extensión de escritura pública ⁶, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del C.C., que señala:

*“La **venta** de los bienes raíces y servidumbres y la de una **sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública**” ⁷.*

De ahí, que por tratarse de un **contrato solemne**, en voces de los artículos 1500 y 1760 del C.C., la falta del instrumento público exigido para su perfeccionamiento **no puede suplirse por otra prueba**, y por lo tanto, se tendrá como no ejecutado o celebrado, circunstancia ésta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conlleva la ineficacia del negocio jurídico por inexistencia del contrato⁸.

4.2. En el caso concreto, observa la Sala, que los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR aportaron al expediente la primera copia de las **escrituras públicas** No. 2013 del 07 de julio de 2016,

⁶ A manera de fuente doctrinal, puede verse la Consulta 2616 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

⁷ En ese sentido, ver CSJ STC16359-2019, 03 de dic. 2019, rad. No. 11001-22-10-000-2019-00531-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁸ Corte Constitucional sentencia C-345 de 2017

2239 del 25 de julio de 2016, 2091 del 13 de julio de 2016, 2012 del 07 de julio de 2016, mediante las cuales MYRIAM LUCRECIA, HERBERT RENE, FANNY LIBRADA, y GLORIA EUGENIA VALVERDE ORTEGA, respectivamente, transfieren a título de compraventa a favor de OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, el 30% y el 70%, respectivamente, de los derechos hereditarios que les corresponda o les pueda corresponder sobre el lote distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929 (fls. 274 a 322 c. dos), y en tal virtud, fueron reconocidos como cesionarios de derechos herenciales de los referidos causahabientes (fls. 323 a 324 c. dos).

4.3. Con relación a la cesión presuntamente realizada por los herederos ARMANDO y GLADYS MARIA VALVERDE ORTEGA, se echa de menos en el legajo el instrumento público que acredite el perfeccionamiento de dicha cesión, documento que como acaba de explicarse, constituye un **requisito sine qua non** para la eficacia de esta clase de contratos, y **no puede suplirse con otro medio de prueba**, como lo pretenden en este evento los impugnantes, con la copia del contrato de fecha 17 de diciembre de 2009 (fls. 163 a 166 c. uno y fls. 261 a 263 c. dos), en el que los mencionados herederos apenas *“prometen”* transferir a título de compraventa la *“universalidad de derechos herenciales”* que recaen sobre el aludido bien raíz, siendo por demás completamente desatinado el planteamiento de la opugnante según el cual *“las escrituras públicas en donde se transfiere la universalidad de derechos herenciales tiene igual valor jurídico que el contrato de compraventa antes mencionado”*.

Bajo ese entendido, se comparten los razonamientos de la Juez de primer nivel en varias de sus providencias, al advertir a los interesados que para acceder al reconocimiento reclamado, debían acompañar la escritura pública que los legitimara para intervenir en la causa mortuoria en calidad de cesionarios, y al no haber procedido en la forma señalada, en ningún caso resultaba procedente admitir la participación de los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, como cesionarios de derechos herenciales de ARMANDO y GLADYS MARIA VALVERDE ORTEGA.

4.4. Ante ese escenario, una vez en firme los inventarios y avalúos, correspondía a la partidora designada ceñirse a los mismos, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P. y el artículo 1394 del C.C., realizar la labor encomendada distribuyendo la masa herencial de acuerdo con el número de asignatarios y cesionarios debidamente reconocidos en el proceso.

4.5. Es así, que revisado el trabajo de partición presentado el 24 de noviembre de 2017 (fls. 364 a 375 c. dos), se advierte que la auxiliar de la justicia lo elaboró acatando las pautas señaladas en el proveído datado el 17 de noviembre de

2017 que ordenó rehacerlo (fl. 361 c. dos), así como las reglas contenidas en los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., individualizando cada uno de herederos y cesionarios reconocidos, tomando como base el activo de la sucesión suministrado en la diligencia de inventarios y avalúos por valor de \$488.975.000 (fls. 122 a 124 c. uno), liquidó los dos universos de bienes (sociales y herenciales), en cuya distribución tuvo en cuenta el número de interesados y la calidad con la que fueron reconocidos, la identificación y avalúo de cada uno de los bienes inventariados, así como sus títulos de adquisición, y al conformar las hijuelas guardó la posible igualdad, adjudicando cosas de la misma naturaleza y calidad, respetando el derecho de los cesionarios en la proporción a ellos cedida.

En punto concreto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-29929, avaluado catastramente en \$103.119.000 (según se indicó en los inventarios y avalúos), que constituye la partida cuarta del acervo herencial y se relaciona como hijuela cuarta, se adjudicó a los herederos GLADYS MARIA y ARMANDO VALVERDE ORTEGA una sexta (1/6) parte del bien para cada uno, que equivale a un valor de \$17.186.500, y las cuatro sextas (4/6) partes restantes por valor de \$68.746.000 se dejaron en favor de los cesionarios OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR, para su adjudicación de acuerdo con el porcentaje a ellos cedido.

4.6. Así las cosas, se responde negativamente al problema jurídico propuesto, toda vez que la objeción formulada al trabajo de partición carece de todo sustento, y de contera, se establece que fue acertada la determinación de la funcionaria de primer grado al aprobar el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia, cuya labor se encuentra ajustada a derecho, y en tal virtud, al culminar este juicio despachando desfavorablemente la alzada, se confirmará el fallo apelado.

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas de esta instancia a los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del presente asunto.

Segundo: Condenar a los señores OSCAR ALBERTO GRANADA y JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR a pagar las costas de esta instancia (C.G.P. Art. 365-1). Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. 1887 de 2003).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.